Incriminación de delitos contra la paz pública y el orden del Estado.— G. O. No. 4563, del 8 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 483.

ARTICULO UNICO:— Por la presente se modifica la ley número 396 de fecha 11 de Noviembre de 1932 a fin de que se lea como sigue:

Art. 1o.— Se considerará y juzgará como autor de delito contra la paz pública y el orden del Estado a toda persona que sea por escritos públicos o epistolares, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o haciéndose eco de falsos rumores, suministre a otras personas informaciones de carácter subversivo o injurioso para los Poderes de la República o denigrante para la Administración del Estado."

Art. 2o.— Toda persona que por uno de los medios enunciados en el artículo precedente se haga reo de delito contra la paz pública y el orden del Estado será castigada con prisión correccional de tres meses a un año y con una multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Dr. Francisco E. Benzo,
Sub-Secretario, Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Modificación del apartado (a) del artículo 58 de la ley de sanidad.— G. O. No. 4563, del 8 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 484.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, el apartado (a) del artículo 58 de la ley de Sanidad queda modificado para que se lea así:

(a) Tanto la fabricación o producción en el país como la importación de cualquier droga de propiedad o patentizada, a menos que el nombre y fórmula de la preparación hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, y se haya expedido un certificado al efecto por dicha Secretaría, mediante el pago de un derecho de DIEZ PESOS ORO AMERICANO ($10.00) anuales. El solicitante de tal certificado deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, conjuntamente con su solicitud para el certificado, dos muestras de la droga en cuestión en la forma y envase en que se va a vender.

Art. 2.— La presente ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial.